

Las Unidades de Flagrancia delictiva y Proceso Especial Inmediato

The Criminal Flagrancy and Immediate Special Process Units

Johans Arturo Cárdenas Díaz

Universidad Autónoma del Perú

jcardenasd@autonoma.edu.pe

Recibido: 28.07.25

Aceptado: 17.11.25

Resumen

Esta investigación analiza el rol estratégico de las Unidades de Flagrancia Delictiva como mecanismo transformador del sistema de justicia penal peruano. Mediante análisis normativo y empírico, se examina la evolución desde las experiencias iniciales en La Libertad y Lima Sur hasta la promulgación de la Ley N° 32348 en mayo 2025, que instituye el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva. Los hallazgos revelan que estas unidades representan un cambio paradigmático que optimiza la velocidad procesal manteniendo garantías fundamentales. El estudio demuestra reducciones significativas en tiempos procesales (72 horas promedio), mejoras en percepción ciudadana y optimización de recursos con reducción de costos procesales hasta ocho veces, consolidando un modelo humanizado que garantiza respuestas efectivas al delito.

Palabras clave: Unidades de flagrancia, proceso inmediato, sistema de justicia penal, eficiencia procesal, reforma judicial, justicia ciudadana, celeridad procesal.

Abstract

This research analyzes the strategic role of Criminal Flagrancy Units as a transformative mechanism within the Peruvian criminal justice system. Through normative and empirical analysis, it examines the evolution from initial experiences in La Libertad and Lima Sur to the enactment of Law No. 32348 in

May 2025, which establishes the National System of Specialized Justice in Criminal Flagrancy. Findings reveal that these units represent a paradigmatic shift that optimizes procedural speed while maintaining fundamental guarantees. The study demonstrates significant reductions in procedural timelines (72-hour average), improvements in citizen perception, and resource optimization with procedural cost reductions of up to eightfold, consolidating a humanized model that ensures effective responses to crime.

Keywords: Flagrant offense units, immediate trial, criminal justice system, procedural efficiency, judicial reform, citizen justice, procedural expediency.

Introducción

La implementación del Código Procesal Penal de 2004 en territorio nacional representó el punto de partida para las reformas procesales dirigidas a resolver las deficiencias del previo modelo inquisitivo, caracterizado por trámites extensos y resoluciones tardías (Peña Cabrera, 2019). La materialización efectiva de esta transformación ocurrió con el establecimiento de las Unidades de Flagrancia Delictiva, las cuales, conforme señala Barrios Alvarado (2022), constituyen más que una simple reforma procesal y configuran un enfoque renovado para comprender la administración de justicia centrada en el ciudadano, proporcionando resoluciones ágiles y equitativas. Esta magistrada, en una participación posterior (2024), profundiza esta conceptualización al indicar que las Unidades de Flagrancia "restablecen la confianza ciudadana mediante una intervención inmediata, coordinada y respetuosa de las garantías", estableciendo una vinculación directa entre su implementación y la esencia auténtica del derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta evolución normativa no responde únicamente a criterios de eficiencia procesal, sino que se enmarca dentro de una perspectiva garantista del derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho trasciende el acceso meramente formal al proceso, requiriendo una intervención estatal efectiva, ejecutable y oportuna frente al perjuicio ocasionado (Tribunal Constitucional del Perú, 2005; Cassagne, 2012). Bajo esta perspectiva, la eficiencia del sistema de justicia penal debe interpretarse no como una reducción de trámites, sino como un mecanismo de

protección de derechos fundamentales mediante acciones rápidas, coordinadas y legítimas. Las Unidades de Flagrancia Delictiva materializan esta filosofía, proporcionando una justicia inmediata que no compromete las garantías, sino que las consolida.

Dentro de este contexto evolutivo, el establecimiento de las Unidades de Flagrancia Delictiva emerge como una innovación institucional que atiende de manera directa y eficaz las demandas ciudadanas: justicia oportuna y efectiva. Estas unidades no únicamente procesan casos con evidencia delictiva manifiesta, sino que implementan específicamente el proceso inmediato regulado en los artículos 446 y subsiguientes del Código Procesal Penal, generando un ámbito donde la intervención inmediata resulta esencial para la eficacia del sistema punitivo y la satisfacción de las expectativas ciudadanas.

La sanción de la Ley N° 32348 en mayo de 2025, que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, marca un hito histórico en la evolución del proceso penal peruano. Esta normativa no solamente sistematiza las experiencias exitosas desarrolladas desde 2015 con el Decreto Legislativo N° 1194, sino que propone una expansión nacional ambiciosa que contempla el funcionamiento de 34 Unidades de Flagrancia Delictiva para 2024 y 13 Unidades de Flagrancia Delictiva para 2025, consolidando un modelo que aspira a transformar radicalmente la experiencia ciudadana con la justicia penal. En los apartados siguientes se analizará la evolución de las unidades de flagrancia y la estructura organizacional implementada en estos espacios donde se promueve el trabajo coordinado de las instituciones integrantes del sistema de justicia.

Aspectos centrales

1. Antecedentes de las unidades de flagrancia

La historia de las Unidades de Flagrancia Delictiva tiene sus orígenes en una necesidad urgente, esto es cambiar un sistema de justicia que no funcionaba adecuadamente para los ciudadanos. Durante décadas, el sistema penal peruano operaba bajo el modelo inquisitivo, caracterizado por procesos extremadamente lentos donde las decisiones llegaban demasiado tarde. Esta

situación generaba desconfianza generalizada en la población, que veía cómo los delincuentes quedaban impunes mientras las víctimas esperaban años para obtener justicia (Peña Cabrera, 2019). El punto de inflexión llegó con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, que estableció las bases para transformar completamente la administración de justicia en el país.

El Nuevo Código Procesal introdujo conceptos revolucionarios para la época, especialmente en los artículos 446 y siguientes, donde se regulaba el proceso inmediato para casos con evidencia clara y manifiesta, pero era solo facultativo y no obligatorio. Sin embargo, estas disposiciones permanecieron como letra muerta durante varios años, ya que faltaba la voluntad política y los mecanismos operativos para implementarlas efectivamente. La verdadera revolución se materializó en agosto de 2015 con el Decreto Legislativo N° 1194, que estableció la obligatoriedad del proceso inmediato en situaciones de flagrancia delictiva y evidencia delictiva. Esta norma no solo modificó el código adjetivo, sino que creó un marco específico para casos donde existe evidencia inmediata del delito, incluyendo procedimientos especializados como la audiencia de incoación y el juicio inmediato.

Para comprender mejor esta transformación, resulta fundamental examinar las experiencias internacionales que sirvieron de inspiración. Francia implementó desde 2004 el sistema de "comparution immédiate", demostrando que era posible acelerar significativamente los procesos judiciales sin sacrificar las garantías fundamentales de los ciudadanos. Por su parte, España desarrolló tratamientos especiales para delitos en flagrancia, especialmente aquellos con penas menores a cinco años, creando listados específicos que incluían lesiones, coacciones, hurtos y robos, entre otros delitos frecuentes, pero de investigación sencilla (Salas Arena, 2016). Chile contribuyó con su experiencia en procedimientos simplificados y abreviados, proporcionando valiosas lecciones sobre coordinación entre instituciones (Horvitz Lennon & López Masle, 2018; Riego & Duce, 2019). Ecuador y México también adoptaron herramientas similares mediante su procedimiento directo para casos con penas menores (Machuca Fuentes, 2022).

Estas experiencias internacionales fueron importantes y por eso las comparto, porque validaron los postulados teóricos desarrollados por Gary Becker, quien demostró que la efectividad del sistema penal depende más de la certeza y rapidez de la sanción que de su severidad (Becker, 1968). Esta teoría de la disuasión criminal se convirtió en el fundamento conceptual para justificar los procesos acelerados, mostrando que una justicia rápida y segura tiene mayor impacto preventivo que castigos severos pero inciertos o tardíos. Los legisladores peruanos incorporaron estos principios al diseñar el marco normativo que posteriormente daría vida a las Unidades de Flagrancia y en este año al Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva.

Los primeros años de implementación del proceso inmediato (2015-2022) revelaron tanto oportunidades como desafíos significativos. Aunque la norma existía, su aplicación práctica enfrentaba obstáculos importantes porque los operadores de justicia trabajaban en sedes dispersas, haciendo una broma diría que cada uno en su propio kioko atendía a la ciudadanía y no interoperaban, la comunicación entre instituciones era deficiente y no existían protocolos claros de coordinación. Estas limitaciones impedían aprovechar plenamente las ventajas del modelo, ya que los casos se diluían en la burocracia tradicional del sistema. Esta experiencia proporcionó las bases empíricas necesarias para concebir un modelo diferente, tener presente los espacios físicos únicos donde convergen todos los operadores del sistema de justicia, desde jueces y fiscales hasta defensores públicos, policías y personal penitenciario.

Aunque con dificultades, diría que la experiencia pionera más significativa se desarrolló en Lima Sur a partir de 2016 mediante Resolución Administrativa N.º 000322-2022-CE-PJ del 09 de noviembre de 2016, inicialmente en la cuadra 16 de la avenida Canevaro y posteriormente en el Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia de Villa El Salvador. Esta unidad, formalizada mediante Resolución Administrativa N.º 000322-2022-CE-PJ del 23 de agosto de 2022, se convirtió en mucho más que una innovación procesal, representó un instrumento de inclusión social que acercó la justicia especializada a sectores populares tradicionalmente marginados del sistema formal. Paralelamente, la Unidad de Flagrancia de El Porvenir en Trujillo, establecida en julio de 2022,

funcionó como el laboratorio experimental más documentado, donde se validó la viabilidad práctica del modelo. Cabe precisar que en estas unidades se lograron sentencias condenatorias emitidas en apenas 72 horas desde la detención del imputado, estableciendo un nuevo paradigma que, según Barrios Alvarado (2022), no representa únicamente una mejora cuantitativa en tiempos procesales, sino una transformación cualitativa en la experiencia ciudadana con la justicia.

Los resultados de estas experiencias piloto fueron extraordinarios y cambiaron completamente las expectativas sobre lo que era posible lograr en el sistema de justicia penal. Las estadísticas mostraron una tasa de resolución del 92% con sentencia definitiva, tiempos promedio de proceso entre 48 y 72 horas desde detención hasta sentencia, y la demostración empírica de que es posible conciliar eficiencia procesal con respeto absoluto a garantías fundamentales. Estos hallazgos disminuyen la creencia arraigada de que la celeridad necesariamente implica una disminución en la calidad de la administración de justicia, proporcionando bases sólidas para la institucionalización nacional del modelo. Como señala Barrios Alvarado (2024), las Unidades de Flagrancia "restauran la confianza ciudadana mediante una respuesta inmediata, articulada y garantista", estableciendo una conexión directa entre su implementación y el contenido sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva. La experiencia acumulada demostró que los resultados son consistentes y replicables en diferentes contextos geográficos y socioeconómicos, con la mitad de casos ingresados contando ya con sentencia definitiva, lo que proporcionó la evidencia necesaria para impulsar la expansión nacional y posicionar al modelo como referente regional en innovación judicial, asimismo todo lo narrado sirvió para la creación de un Sistema exclusivo para los casos con detenidos.

2. Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva

La aparición de la Ley N.^º 32348 en mayo de 2025 representa un avance normativo significativo para la consolidación de las Unidades de Flagrancia en el Perú. Esta normativa crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, dirigido a reforzar la respuesta penal inmediata a través de un modelo coordinado, eficaz y garantista.

Si bien el marco normativo se encuentra vigente, su implementación práctica atraviesa una fase de transición. En la actualidad, las Unidades de Flagrancia mantienen su funcionamiento bajo el Protocolo de Actuación Interinstitucional aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2022-JUS, el cual se ha consolidado como una herramienta operativa y eficaz durante la etapa piloto. Este protocolo ha facilitado la consolidación de prácticas interinstitucionales exitosas y ha establecido los cimientos para el nuevo modelo, mientras se desarrolla un instrumento actualizado que integre las disposiciones particulares de la Ley N.º 32348. Dicho protocolo en mención también ha servido para que las instituciones que forman parte del sistema de justicia tengan conocimiento los parámetros al momento de incoar procesos inmediatos.

El sistema establecido por la ley prevé una estructura nacional de unidades especializadas que funcionan bajo principios estandarizados, con sistemas de seguimiento y evaluación permanente, y parámetros mínimos de calidad. La transición hacia este modelo integral se ejecuta de forma gradual, garantizando que los progresos normativos se materialicen en mejoras sustentables en la prestación del servicio de justicia (Zavaleta, 2025).

La articulación entre la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensa Pública ha constituido uno de los fundamentos del modelo desde su origen. El protocolo actual ha facilitado la coordinación efectiva de estas instituciones, y su actualización permitirá integrar nuevas competencias, procedimientos acelerados y parámetros de eficiencia establecidos por la ley, fortaleciendo adicionalmente la funcionalidad del sistema.

Los roles institucionales han sido redefinidos normativamente, y su implementación se consolida de manera progresiva:

- Policía Nacional: Incorpora funciones extendidas que comprenden intervención inmediata, custodia estricta de evidencias y traslado expedito de detenidos.
- Ministerio Público: Desarrolla la conducción jurídica del proceso desde la fase inicial, con evaluación de la detención y formulación directa de la acusación.

- Poder Judicial: Asegura la tutela jurisdiccional mediante audiencias concentradas y resoluciones oportunas.
- Defensa Pública: Garantiza el derecho de defensa con presencia inmediata de abogados especializados en procedimientos de flagrancia.

El programa de expansión prevé la implementación de Unidades de Flagrancia en todo el país, abarcando las principales jurisdicciones nacionales. Esta estrategia evidencia un compromiso institucional con la modernización del sistema penal, generando impacto favorable en la descongestión judicial y en la percepción ciudadana sobre la efectividad del sistema de justicia.

Para la sostenibilidad del modelo se requiere preservar la coordinación interinstitucional efectiva, reforzar la capacitación permanente y asegurar el equilibrio entre eficiencia procesal y garantías constitucionales. La experiencia acumulada demuestra que, aun en esta etapa de transición, el sistema ha producido resultados significativos, consolidando una base sólida para su desarrollo futuro y posicionándose como referente regional en materia de reforma judicial.

3. Desarrollo Específico del Proceso Inmediato en las Unidades de Flagrancia

El desarrollo del proceso inmediato en las Unidades de Flagrancia constituye una manifestación especializada del procedimiento establecido en los artículos 446 y siguientes del Código Procesal Penal, potenciado significativamente por las modificaciones introducidas por la Ley N° 32348 de mayo de 2025.

3.1 La investigación preliminar “con detenidos” y la decisión del fiscal de incoar proceso inmediato

Antes del desarrollo del proceso inmediato en las unidades de flagrancia existe una etapa que demanda un arduo trabajo de los fiscales penales que se encuentran de turno. Estos fiscales atienden casos con detenidos por flagrancia delictiva todos los días, incluyendo los feriados, y son responsables de trabajar inmediatamente con la autoridad policial para recabar todos los elementos de convicción y decidir si incoan o no proceso inmediato. Para ello disponen actos de investigación bajo la dirección operativa de la autoridad policial.

Para mejor ilustración, esta etapa se inicia con la comunicación que hace la Policía Nacional al fiscal de turno una vez producida la detención flagrante. Esta comunicación contiene información precisa sobre circunstancias de la detención, hechos investigados y evidencias preliminares disponibles, conforme a protocolos específicos establecidos para garantizar la calidad de la información inicial.

Dicha información va acompañada de actas policiales: el acta de intervención policial, donde se narra la forma y circunstancias en que fue intervenido el ciudadano —en este documento se puede corroborar el lugar y quién es el afectado—; el acta de detención, donde se precisan la fecha y hora de su detención y el delito por el cual ha sido detenido; el acta de lectura de derechos, donde se deja constancia de los derechos que fueron informados al momento de su detención; y el acta de buen trato, donde se deja constancia de que la autoridad policial no realizó abusos, maltratos o se excedió por la condición del ciudadano detenido. Adicionalmente se agregan las actas de registro personal, registro vehicular, registro domiciliario, hallazgos, lacrados con sus respectivas cadenas de custodia, entre otros.

Es importante informar que, al momento de comunicar la detención de un ciudadano, el fiscal debe solicitar el Certificado Médico Legal para corroborar si fue agredido o presenta lesiones corporales, el Certificado de AFIS —que es una cartilla de identificación del ciudadano suscrita por la Policía Nacional— y su ficha RENIEC para corroborar los datos identificadores como año de nacimiento, edad, estado civil y domicilio.

Cabe precisar que el fiscal no debe limitarse a recepcionar la documentación policial, sino que debe realizar un control inicial riguroso de legalidad de la detención, verificando que concurren efectivamente los presupuestos fácticos de flagrancia establecidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal. Este control preliminar garantiza que solo ingresen al sistema casos que corresponden efectivamente al régimen de flagrancia, evitando la saturación del modelo con casos que no cumplen los requisitos específicos e incluso evitando observaciones en las audiencias de incoación de proceso inmediato (Mio López, 2024).

Durante el plazo de detención —48 horas para casos comunes o 15 días calendarios para delitos de tráfico ilícito de drogas— el fiscal desarrolla una estrategia investigativa concentrada que aprovecha la inmediatez de la intervención para recabar los elementos de convicción que sustentarán el eventual requerimiento de proceso inmediato o seguir el trámite de un proceso común.

Cabe precisar que la labor de recabar elementos de convicción no solo debe limitarse a las declaraciones de los agraviados o de testigos, sino también involucra recabar documentales o pericias que sirvan para postular incoaciones de proceso inmediato. Por ejemplo, en los casos de tenencia, porte o uso ilegal de armas de fuego y municiones es necesario contar con las pericias de balística forense realizadas por la Dirección de Criminalística de la PNP que permitan corroborar las características de armas y municiones, así como su operatividad y funcionamiento; luego, la absorción atómica para corroborar si el detenido habría realizado disparos con un arma que no era suya, así como si quedaron residuos de plomo, bario y antimonio, que son los componentes de las armas. Es importante la información de SUCAMEC que permita demostrar que dicho ciudadano no tenía autorización para el porte de armas.

En los casos de fraude informático por clonaciones de tarjeta son esenciales los informes de la institución agraviada que indique si fue clonada, adulterada o de que manera se estaría realizando dicho fraude. En casos donde existe violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, las pericias psicológicas y pericias médico legales son fundamentales para acreditar la afectación psicológica cognitiva y la lesión corporal. En casos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción es necesario contar con el Certificado de dosaje etílico para verificar la cantidad de alcohol que tiene el conductor detenido o la Pericia Toxicológica para determinar si estaba bajo ingesta de sustancias tóxicas.

En los casos de Microcomercialización de drogas es necesario contar con las pericias químico de drogas para determinar el peso neto y peso bruto, así como qué tipo de sustancias tóxicas se encontraron en posesión —mayormente en estos sectores se le encuentran al detenido con cannabis sativa y pasta básica de cocaína—. Ahora bien, si las sustancias tóxicas fueron encontradas dispersas

en un vehículo o ambiente cerrado, son importantes los exámenes de adherencias de drogas, que involucra a peritos de la Dirección de Criminalística a realizar sus estudios donde se habría hallado dichas sustancias. Existen otros casos relacionados con corrupción de funcionarios —por ejemplo, en los cohechos policiales o coimas en los operativos de tránsito cuando se realizaron entregas de billetes requieren los peritajes documentoscópicos, entre otros.

En este sentido, los elementos de convicción pueden ser distintos a los testimonios. Así, por ejemplo, si el fiscal realizó una inspección fiscal y recabó un video donde se aprecia cómo el detenido se encuentra sustrayendo un vehículo, bastaría con realizar la visualización y transcripción de dicho video y dejar constancia de lo observado; empero, esa actividad debe ser registrada en un acta fiscal y servir como elemento de convicción documental.

Estos elementos de convicción que se van recabando, junto a las actas policiales que fueron proporcionadas al momento en que se comunicó la detención de un ciudadano, sirven al fiscal para analizar si postula un proceso inmediato. El fiscal penal en este estadio debe tener en cuenta que no deben existir vacíos, diligencias no realizadas o dificultades en las mismas que requieran estudios más amplios, porque eso le impedirá la postulación de un Proceso Inmediato. Así, por ejemplo, si tomamos el video que indicamos anteriormente y no se distingue al ciudadano al momento del acto in fraganti, las imágenes no son nítidas y este se niega, entonces necesariamente debe realizarse una pericia antropométrica para corroborar si es el mismo o no. Sigue también ante grabaciones de audios, donde se necesitan pericias fonéticas o de identificación de voz o el análisis digital forense. En tal sentido, si eso ocurre debe analizarse la complejidad. Ocurre también en los casos donde acontece pluralidad de detenidos, de agraviados o pericias que demandan mayor estudio del caso.

En ese orden de ideas, la evaluación fiscal de complejidad resulta determinante para la viabilidad del proceso inmediato, requiriendo verificación de que no se trate de un caso complejo según criterios del artículo 342 del Código Procesal Penal. Por eso la decisión de incoar un proceso penal inmediato no puede ser apresurada ni basada exclusivamente en la constatación de la flagrancia delictiva. El fiscal debe realizar una evaluación integral de los supuestos de

flagrancia, de la simplicidad o complejidad del caso y la concurrencia de presupuestos que expone el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116.

La flagrancia delictiva, en términos operativos, se presenta cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito o es capturada inmediatamente después de haberlo cometido, con evidencias claras que la vinculan directamente con el hecho delictivo. Esta situación, que cualquier ciudadano puede experimentar como víctima o testigo, genera expectativas legítimas de que el sistema de justicia responda de manera inmediata y efectiva.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano establece tres supuestos de flagrancia: 1) cuando la persona es descubierta en la realización del delito; 2) cuando acaba de cometer el delito y es descubierta; y 3) cuando es perseguida y capturada inmediatamente después de haber realizado el acto delictivo, siempre que se encuentre con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo (Taboada Pilco, 2024).

Sobre esta base, la doctrina distingue entre flagrancia clásica —el sujeto es sorprendido en el acto—, quasi flagrancia —es perseguido inmediatamente después del hecho— y flagrancia presunta —existen indicios objetivos que vinculan al sujeto con el delito— (Frisancho Aparicio, 2019). Estos parámetros no constituyen abstracciones jurídicas, sino criterios operativos que permiten identificar situaciones donde la respuesta inmediata del sistema es tanto posible como necesaria.

El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116 ha precisado que la flagrancia debe analizarse desde una perspectiva técnica, distinguiendo entre elementos sustantivos y elementos adjetivos.

- Los elementos sustantivos comprenden la inmediatez temporal —el delito se está cometiendo o acaba de cometerse— y la inmediatez personal —presencia del sujeto en el lugar del hecho vinculado con elementos materiales del delito—.

- Los elementos adjetivos incluyen la percepción directa del hecho por los agentes intervenientes y la urgencia de intervención, conforme al principio de proporcionalidad.

Villegas Paiva (2016) señala que la inmediatez temporal exige una cercanía cronológica entre la ejecución del delito y su detección, de modo que la actuación policial ocurra durante el hecho punible o en un momento tan cercano que las circunstancias se mantengan intactas. Por su parte, Alcocer Povis (2011) explica que la inmediatez personal implica la presencia física del autor en el lugar de los hechos o su conexión directa con elementos materiales del delito, mientras que la inmediatez espacial determina la necesidad de cercanía geográfica entre el lugar de ejecución y la intervención policial.

Ahora bien, sobre los dos presupuestos habilitantes que menciona el plenario referido: 1) Prueba evidente: Este presupuesto se configura cuando existen elementos probatorios claros, directos y suficientes que vinculan al imputado con el hecho delictivo, aun cuando no haya flagrancia. Se trata de evidencia que no requiere mayor debate probatorio, como grabaciones, documentos irrefutables, confesiones válidas o testimonios consistentes. La prueba evidente permite sostener la imputación de manera sólida y justifica la tramitación acelerada del proceso. 2) Ausencia de complejidad: La ausencia de complejidad implica que el caso puede ser tratado sin necesidad de una investigación extensa ni actuaciones técnicas especializadas. El fiscal debe evaluar: el número de imputados, la naturaleza del delito, la cantidad y tipo de pruebas disponibles, la necesidad de diligencias adicionales o pericias, y la existencia de controversias jurídicas relevantes.

En la revisión de estudios sobre la complejidad de un caso, se advierte la clasificación de siete supuestos de complejidad: 1) Probatoria, porque requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación. 2) Delictiva, cuando comprende numerosos delitos. 3) Subjetiva, cuando se advierte varios imputados. 4) Organización Criminal, cuando se aprecian organizaciones donde sus integrantes tienen roles, estructura organizativa, permanencia operativa, poder económico, redes o vínculos delincuenciales. 5) Técnica, cuando comprende diversos documentos a estudiarse, entre ellos análisis técnicos o

peritajes. 6) Territorial, cuando se realizan gestiones de carácter procesal en diversas ciudades o países; y 7) Personas jurídicas, cuando se vean involucradas personas jurídicas (Ríos Vásquez, 2017).

En ese sentido, si el caso presenta una estructura sencilla, con hechos claros y pruebas suficientes, donde no tiene los supuestos de complejidad que hemos mencionado y existe evidencia delictiva, se considera viable postular el proceso penal inmediato con supuestos de flagrancia delictiva y evidencia delictiva conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal.

En conclusión, el fiscal debe realizar un análisis técnico y ponderado que considere la flagrancia delictiva en sus distintas formas, pero también la existencia de prueba evidente y la ausencia de complejidad. Son estos supuestos de aplicación que cotidianamente se postularán y analizarán en las unidades de flagrancia. De este modo se justifica la presentación del requerimiento de incoación del proceso penal inmediato, garantizando una justicia célere, eficaz y respetuosa del debido proceso.

El requerimiento fiscal de incoación de proceso penal inmediato debe ser un documento técnico, claro y debidamente fundamentado, que permita al juez evaluar si se cumplen los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico. En él, el fiscal debe identificar a las partes procesales, describir de manera precisa y objetiva el hecho delictivo, señalar el tipo penal presuntamente infringido, y justificar la existencia de flagrancia delictiva conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal. Un punto clave es que al momento de redactar los hechos sea de manera circunstanciada, esto implica exponer las circunstancias precedentes —lo que pasó antes de los hechos—, circunstancias concomitantes —lo que pasó al momento de los hechos y el detalle de la participación en caso existan dos imputados— y circunstancias posteriores —lo que pasó posteriormente a los hechos—.

Asimismo, debe incorporar un análisis de la prueba evidente disponible, detallando los elementos probatorios que vinculan directamente al imputado con el hecho, y una evaluación de la ausencia de complejidad, explicando por qué el caso puede ser tratado de forma rápida y sin necesidad de investigaciones

extensas. Finalmente, el requerimiento debe contener el petitorio formal solicitando la incoación del proceso inmediato y, en su caso, la aplicación de medidas coercitivas como la prisión preventiva cuando existe peligro procesal, todo ello debidamente firmado por el fiscal provincial o responsable del Despacho.

3.2 Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato según Ley N° 32348

La Ley N° 32348 introduce modificaciones sustanciales al régimen de la audiencia de incoación del proceso inmediato, estableciendo un marco procedural especializado que optimiza tanto la eficiencia temporal como la protección de garantías fundamentales. Conforme a las disposiciones modificatorias de esta ley, el juez de la investigación preparatoria —o como ahora se le denomina, Juez de Flagrancia— debe realizar la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento fiscal, pero con un contenido ampliado que incluye aspectos no contemplados originalmente en el Código Procesal Penal de 2004.

La audiencia de incoación, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 32348, debe abordar necesariamente los siguientes elementos: evaluación rigurosa de la legalidad de la detención —yo lo denomo control judicial de la detención policial— y suficiencia de elementos de convicción sustentadores de la imputación; análisis de la concurrencia efectiva de presupuestos de flagrancia que justifican la aplicación del proceso especial. De superarse esos controles, se atiende el control de actor civil, las medidas coercitivas de carácter personal o real y, de existir una aceptación de cargos —es decir, una aceptación del delito—, la audiencia culminaría con una eventual aplicación de mecanismos de justicia alternativa como es el caso de la terminación anticipada del proceso. Siendo así, el caso culminaría y no tendría que emitirse una acusación por parte del fiscal ni irse al juicio inmediato.

Ahora bien, quiero resaltar un punto que es de suma importancia en esta audiencia, pues resulta que la Ley N° 32348, al integrar el control judicial de la detención policial, agrega un espacio de análisis a las actuaciones que han realizado las autoridades policiales —los efectivos intervenientes—. Al respecto,

el control jurisdiccional de la detención constituye una función esencial del Estado Constitucional de Derecho, orientada a asegurar que toda privación de libertad se realice conforme al marco legal y constitucional. Como señala Bazalar Paz (2018), este control no debe entenderse como una formalidad procesal, sino como una institución garantista que exige del juez una valoración integral de las circunstancias que rodean la intervención policial. El magistrado debe verificar no solo el cumplimiento de los requisitos legales, sino también la justificación material de la detención, evitando que el ejercicio del poder coercitivo del Estado afecte indebidamente derechos fundamentales. Ello conlleva que debe analizar qué motivó la detención, porque, como es de público conocimiento, también existen excesos por parte de la Policía Nacional.

Entonces, entre los aspectos centrales que el ad quo debe examinar está la configuración de la flagrancia delictiva, conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal, comprendiendo la verificación sustancial de los elementos de inmediatez temporal, espacial y personal, así como la urgencia de la intervención (Mendoza Ayma, 2017). La doctrina distingue entre flagrancia clásica, cuasiflagrancia y presunta (Frisancho Aparicio, 2019), y el juez debe evaluar cuidadosamente si los hechos se ajustan a estas categorías, evitando que la flagrancia se convierta en una presunción automática que legitime detenciones sin sustento fáctico ni jurídico.

Así, por ejemplo, en la praxis judicial se han analizado actas policiales advirtiéndose expresiones como "estaba en actitud sospechosa", "caminaba nervioso", "intentó huir al ver a los agentes" o "merodeaba en zona peligrosa", que no describen una conducta típica ni permiten inferir razonablemente la comisión de un delito en curso o recién cometido. Estas frases, por su vaguedad y carga subjetiva, no justifican por sí solas una detención en flagrancia conforme a los presupuestos exigidos por el artículo 259 del Código Procesal Penal (Taboada Pilco, 2024). Por ello, resulta de suma importancia que el juez, al ejercer el control de la legalidad de detenciones policiales, evalúe críticamente si los elementos narrados en el acta policial configuran efectivamente una situación de flagrancia, evitando que valoraciones ambiguas o impresiones personales se conviertan en fundamento de una privación arbitraria de la libertad

(Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 04487-2014-PHC/TC; Corte Suprema, RN N.º 373-2019, Lima Sur; Oré Guardia, 2021). Cabe precisar que las detenciones arbitrarias son también transgresiones de derechos fundamentales cuando no ocurre un acto *in fraganti* (Enciso & Luna, 2019).

El respeto a los derechos del detenido es otro eje fundamental del control judicial. Desde el momento de la intervención, deben garantizarse derechos como la defensa técnica, la información clara sobre los motivos de la detención, la integridad física y psicológica, y la igualdad ante la ley. Aunado a ello, no se trata solo de comentarle al detenido sus derechos, sino que además esa diligencia primaria que hacen los policías intervenientes debe ser redactada en actas policiales, la cual debe contar con el lugar donde fue la aprehensión al ciudadano, fecha y hora, así como también, de ser posible, consignar que en ese momento se comunicó a sus familiares y qué familiares tomaron conocimiento de la situación jurídica o implicancia del ciudadano, quien estaría siendo puesto a disposición del fiscal para que disponga las diligencias preliminares inmediatamente.

Como advierten Bernal Cavero (2021) y Taboada Pilco (2024), la detención no puede convertirse en una sanción anticipada ni ejecutarse al margen de los parámetros constitucionales, pues solo se trata de una limitación al derecho de la libertad ambulatoria, por lo que el accionar policial debe ser inmediato, debiendo comunicar al fiscal de turno para que disponga los actos de investigación. En ese lapso no pueden cometerse abusos o afectación a derechos del ciudadano que está en calidad de detenido —por ejemplo, tiene el derecho en ese momento a la salud, a no ser torturado, agredido, discriminado, a no dejársele sin sus alimentos, entre otros—. Casos como el de Gerson Falla Marreros, el operativo en San Marcos atendido en el STC 02370-2023-PHC y el de Azul Rojas Marín Vs. Perú evidencian cómo la desproporción y la falta de garantías pueden transformar una intervención legal en una grave violación de derechos humanos.

En ese sentido, el juez debe examinar la proporcionalidad de la medida y el tiempo real de privación de libertad, desde el momento efectivo de la detención. La intervención policial debe ser idónea, necesaria y proporcional, conforme a

los estándares del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, debe verificarse que no existan dilaciones encubiertas ni irregularidades temporales que comprometan la legalidad de la detención. En suma, el control judicial debe ser sustantivo, riguroso y orientado a preservar la dignidad humana frente al poder punitivo estatal.

Ahora bien, si se superó el control de la legalidad de detención policial y no existen observaciones al requerimiento fiscal de proceso inmediato —como se dijo anteriormente—, se procede a atender otras instituciones jurídicas, siendo una de ellas las salidas alternativas. Si el imputado acepta ante el Juez de Flagrancia que sí está involucrado y reconoce que los hechos fueron tal cual como lo narró el fiscal durante la audiencia, le va a beneficiar porque se le permitirá reducir un sexto de la pena y se tendrá en consideración otras causales de disminución de punibilidad que puedan presentarse —por ejemplo, la tentativa, la edad como responsabilidad restringida, su actitud resarcitoria, entre otros—.

En ese sentido, el proceso especial de terminación anticipada aparece como mecanismo estrella de esta etapa, permitiendo que casos con suficientes elementos de convicción y aceptación de cargo del imputado se resuelvan inmediatamente mediante sentencia definitiva en esa misma audiencia, evitando la realización del juicio posterior y generando beneficios múltiples: para el sistema —ahorro significativo de recursos—, para el imputado —reducción de la pena conforme a los beneficios establecidos normativamente— y para la víctima —obtención inmediata tanto de la sanción como de la reparación civil correspondiente—.

Ahora bien, ¿qué pasa si el juez rechaza la incoación de proceso inmediato? El fiscal debe apelar esa resolución en la propia audiencia para que los jueces superiores la analicen, pudiendo su respuesta confirmar la improcedencia del proceso inmediato, revocar la resolución —lo que implica que se continúe con el trámite del proceso inmediato y se emita acusación para pasar a juicio inmediato—, o también puede declarar la nulidad de la resolución y audiencia y ordenar nuevamente su revisión.

No obstante, es menester indicar que la regulación especializada de esta audiencia agregada por la Ley N° 32348 garantiza que las restricciones a la libertad del imputado sean proporcionadas y necesarias, equilibrando la eficacia del proceso con el respeto a derechos fundamentales mediante un sistema de controles jurisdiccionales que operan en tiempo real y son analizadas en una audiencia oral, pública y contradictoria. Además, es una audiencia de concentración de instituciones jurídicas, porque también se atienden los pedidos de constitución de actor civil que realice el agraviado cuando cumpla los requisitos del artículo 100 del Código Procesal Penal.

3.3. El Juicio Inmediato: Control de acusación y juicio oral

Si la audiencia de incoación de Proceso Inmediato no culmina con sentencia, el Juez de Garantías otorga el plazo de 24 horas para que el fiscal presente su acusación fiscal, en la cual exprese los hechos atribuidos, la calificación jurídica, los elementos de convicción, la determinación de la pena —ya sea aplicando el sistema de tercios conforme a los artículos 45° y siguientes del Código Penal o el sistema escalonado conforme al Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112— y, a la vez, se culmine la acusación fiscal con la precisión de los medios probatorios, indicándose la utilidad, pertinencia y conducencia.

Antes de explicar esta etapa, quiero comentar otro punto que hace especial al proceso inmediato: ya no existe etapa intermedia, esta va a ser insertada dentro del juicio inmediato. Asimismo, el juez de investigación preparatoria no sería el que realice el control de la acusación como lo hace en los procesos comunes, sino ahora lo hace el juez de juzgamiento, a quien se le otorga esa facultad excepcional de realizar el juzgamiento, pero previamente controlar el requerimiento acusatorio de los fiscales.

Esta etapa, si bien es cierto se plantea que se realice en el tiempo más rápido, también lo es que en la realidad de la judicatura se realizan semanas o meses posteriores por las recargadas labores que tienen los juzgados o los casos programados con anterioridad. Siendo así, al llegar el caso al Juez de Juzgamiento, se convoca audiencia para el control de acusación y juicio inmediato.

El control de acusación realizado por el juez de juzgamiento debe verificar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, incluyendo: control formal —verificación de elementos estructurales de la acusación como individualización clara del imputado, relación circunstanciada de hechos, elementos de convicción, participación del imputado y circunstancias modificatorias de responsabilidad—; control sustancial —verificación de que los hechos imputados constituyen efectivamente delito y que existe correlación entre imputación y evidencia disponible—; y control probatorio —evaluación de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas ofrecidas para el juicio oral—.

Esta función dual del juez de juzgamiento constituye una excepción significativa al principio de separación de funciones jurisdiccionales que caracteriza el sistema acusatorio, justificada por la naturaleza especial del proceso inmediato y la evidencia manifiesta que caracteriza los casos de flagrancia. El juez debe mantener un equilibrio delicado entre su función controladora de la acusación y su función juzgadora posterior, garantizando que el control riguroso de la acusación no comprometa su imparcialidad para el juzgamiento posterior.

Superado exitosamente el control de acusación, se desarrolla inmediatamente el juicio oral caracterizado por los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración. Este juicio, que típicamente se desarrolla en una sola sesión debido a la naturaleza evidente de los casos de flagrancia, permite la actuación de pruebas, alegatos de las partes y emisión de sentencia correspondiente en un tiempo extraordinariamente reducido comparado con el proceso común. La concentración del juicio en una sola sesión no implica merma en la calidad de la administración de justicia; por el contrario, la inmediatez de la prueba y la frescura de los recuerdos tanto de víctimas como de testigos contribuyen a una mejor reconstrucción de los hechos y decisiones más acertadas.

La competencia puede recaer en un juez unipersonal para delitos cuya pena abstracta no supere seis años de privación de libertad, o en un juzgado colegiado conformado por tres jueces para delitos de mayor gravedad, manteniendo la proporcionalidad entre la complejidad del caso y la estructura jurisdiccional que

lo conoce, garantizando así tanto la eficiencia como la calidad de la decisión jurisdiccional final.

El Juicio Inmediato puede culminar de dos formas. La primera ocurre cuando al iniciarse dicho contradictorio el acusado acepta los cargos; puede someterse a la figura de la conclusión anticipada, la misma que le permite la reducción de la pena por un séptimo y el análisis de todas las causales de disminución de punibilidad. La segunda forma de concluir ocurre cuando el acusado no se encuentra conforme con los cargos formulados por el fiscal; el juicio se va a desarrollar, entonces se actúan las pruebas testimoniales, periciales y documentales, y luego esas pruebas serán valoradas de manera individual y conjunta por el juez, quien emitirá su sentencia debidamente motivada.

Las decisiones judiciales pueden establecer penas privativas de libertad efectiva que debe cumplir el acusado en un establecimiento penitenciario o, en casos excepcionales, si la pena no supera los cinco años, puede accederse a decidirse por una pena suspendida conforme a los artículos 57° y 58° del Código Penal —una pena suspendida bajo reglas de conducta—. Esa pena suspendida puede ser de uno a tres años y debe cumplirse, de lo contrario el fiscal puede solicitar posteriormente que se revoque y se otorgue la pena efectiva. Aunque parezca un poco extraño, comento que existen ocasiones donde los ciudadanos accedieron a penas suspendidas, estaban comprometidos a cumplir sus reglas de conducta —entre ellos, cumplir la reparación civil o una multa—; pues bien, ante dicho incumplimiento, los jueces han procedido a revocar, emitir las órdenes de captura y decidir por los internamientos de dichos ciudadanos en un establecimiento penitenciario.

Finalmente, un punto que no debo dejar pasar es que existen casos donde no se permite pena suspendida, es decir, el ciudadano debe ser sentenciado a una pena efectiva. Esto ocurre con los incidentes de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en estos casos, la pena la debería cumplir el ciudadano en un penal. Empero, existe también la posibilidad de que dicha pena sea convertida, ya sea a una pena multa o prestación de servicio comunitario.

4. Conclusiones

Las Unidades de Flagrancia Delictiva han demostrado empíricamente que es posible conciliar la eficiencia procesal extrema con el respeto absoluto a las garantías constitucionales, configurando un modelo que supera la tradicional dicotomía entre celeridad y garantismo. La implementación exitosa del proceso inmediato en estas unidades ha establecido un nuevo estándar donde los casos se resuelven en un promedio de 72 horas con una tasa de efectividad del 92%, evidenciando que la rapidez procesal no compromete necesariamente la calidad de la administración de justicia. Este cambio paradigmático ha materializado el contenido sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva, proporcionando respuestas oportunas que trascienden el acceso meramente formal al proceso judicial. La evolución desde el modelo inquisitivo tradicional hacia este sistema especializado representa una transformación cualitativa en la experiencia ciudadana con la justicia, consolidando un enfoque humanizado que acerca la justicia al ciudadano común.

La promulgación de la Ley N° 32348 en mayo de 2025 marca un hito histórico al crear el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, sistematizando las experiencias exitosas desarrolladas desde 2015 con el Decreto Legislativo N° 1194. Esta institucionalización legal representa la maduración de un proceso que comenzó con experiencias piloto en Lima Sur y El Porvenir, evolucionando hacia una política nacional integral que contempla la implementación de 47 unidades especializadas a nivel nacional. El marco normativo establecido ha redefinido los roles institucionales, otorgando funciones expandidas a la Policía Nacional, fortaleciendo la conducción jurídica del Ministerio Público desde la fase inicial, garantizando la tutela jurisdiccional mediante audiencias concentradas y asegurando el derecho de defensa con presencia inmediata de abogados especializados. La transición gradual desde el Protocolo de Actuación Interinstitucional hacia el nuevo sistema evidencia un enfoque pragmático que preserva las mejores prácticas mientras incorpora innovaciones normativas específicas.

El proceso inmediato desarrollado en las Unidades de Flagrancia constituye una manifestación especializada que potencia significativamente los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, incorporando controles judiciales

rigurosos que garantizan la legalidad de las actuaciones estatales. La fase de investigación preliminar con detenidos requiere un trabajo exhaustivo de los fiscales de turno, quienes deben recabar elementos de convicción diversos que incluyen desde pericias balísticas hasta análisis toxicológicos, dependiendo de la naturaleza del delito investigado. La audiencia de incoación modificada por la Ley N° 32348 incorpora un control judicial integral de la detención policial, evaluando la legalidad de la intervención y la suficiencia de elementos probatorios antes de proceder con el proceso acelerado. El juicio inmediato, caracterizado por la concentración y la función dual del juez de juzgamiento que asume excepcionalmente el control de acusación, demuestra que la especialización procedural puede generar eficiencias significativas sin comprometer la imparcialidad judicial ni la calidad de las decisiones jurisdiccionales.

Las Unidades de Flagrancia han logrado restaurar parcialmente la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal, generando un impacto social que trasciende los resultados cuantitativos para constituirse en un factor de legitimación institucional y fortalecimiento del Estado de Derecho. La respuesta inmediata a situaciones delictivas manifiestas satisface las expectativas legítimas de justicia oportuna, contrarrestando la histórica percepción de impunidad que erosionaba la credibilidad del sistema punitivo nacional. Este modelo ha validado empíricamente los postulados de Gary Becker sobre la efectividad de la certeza y rapidez de la sanción por encima de su severidad, demostrando que una justicia rápida y segura tiene mayor impacto preventivo que castigos severos pero inciertos o tardíos. La experiencia de Lima Sur como instrumento de inclusión social que acercó la justicia especializada a sectores populares tradicionalmente marginados del sistema formal evidencia el potencial democratizador de estas unidades, contribuyendo a construir una cultura de legalidad basada en la certeza de respuesta estatal efectiva frente al delito.

La implementación de las Unidades de Flagrancia ha demostrado una optimización extraordinaria de recursos con reducción de costos procesales de hasta ocho veces en comparación con el sistema tradicional, validando empíricamente la sostenibilidad económica del modelo sin comprometer la

calidad de la administración de justicia. Esta eficiencia se manifiesta en múltiples dimensiones que incluyen la reducción de gastos en custodia prolongada de detenidos, la optimización del tiempo judicial mediante la concentración de actuaciones, la disminución de costos administrativos por tramitación extensiva y el aprovechamiento máximo de la infraestructura especializada. La exitosa transición desde experiencias piloto hacia una política nacional integral, con expansión programada a 47 unidades especializadas, proporciona un marco conceptual y operativo replicable que posiciona al modelo peruano como referente regional en innovación judicial aplicada. Los recursos liberados mediante esta optimización pueden ser reasignados estratégicamente a otras necesidades del sistema judicial, generando un efecto multiplicador que beneficia al conjunto de la administración de justicia y consolida un modelo humanizado que garantiza respuestas efectivas al delito mientras preserva la dignidad humana frente al poder punitivo estatal.

Referencias

- Barrios Alvarado, M. (2022). *La flagrancia como paradigma de justicia inmediata: reflexiones sobre su implementación en el Perú*. Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal, Lima.
- Barrios Alvarado, M. (2024). *Unidades de Flagrancia y tutela judicial efectiva: hacia una justicia garantista y articulada*. Intervención en el III Congreso Internacional de Flagrancia Delictiva, Arequipa.
- Bazalar Paz, V. (2018). *El proceso inmediato. Flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva*. Idemsa.
- Becker, G. S. (1968). Crime and punishment: An economic approach. *Journal of Political Economy*, 76(2), 169–217. <https://doi.org/10.1086/259394>
- Bernal Cavero, J. (2021). *Garantismo penal y límites de la actuación policial*. Palestra Editores.
- Cassagne, J. C. (2012). Proyecciones del principio de la tutela judicial efectiva. *Ius et Veritas*, (45), 9–25.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12058/12625/>

Congreso de la República del Perú. (2025). *Ley N° 32348 - Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva*. El Peruano.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*. Serie C N° 402.

Decreto Legislativo N° 1194. (2015). *Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia*. El Peruano.

Esciso, J., & Luna, T. (2019). *Las detenciones arbitrarias de la Policía Nacional del Perú y su repercusión en las investigaciones preliminares* (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43372>

Frisancho Aparicio, M. (2019). *Procesos penales especiales*. Ediciones Legales.

Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2018). *Derecho procesal penal chileno* (3^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). *Encuesta Nacional de Programas Presupuestales: Percepción ciudadana sobre seguridad y justicia*. INEI.

Legis. (2020). *Caso Gerson Falla Marreros: El uso desproporcionado de la fuerza policial y sus consecuencias jurídicas*. Portal Jurídico LP. <https://legis.pe/caso-gerson-falla-marreros-tortura-policial/>

Machuca Cárdenas, C. (2022). Las unidades de flagrancia en el Perú: algunos apuntes sobre su necesidad y su utilidad. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 55–76. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.652>

Meini Méndez, I. (2006). Procedencia y requisitos de la detención. En *La Constitución comentada* (Tomo I, p. 294). Gaceta Jurídica.

Mendoza Ayma, C. (2017). *Sistemática del proceso inmediato: Perspectiva procesal crítica*. Idemsa.

Mio Vega, J. (2024). Flagrancia delictiva: la necesidad de un control efectivo de la legalidad por el Ministerio Público. *Aula Virtual*, 5(12), 1598–1610. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14712172>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Política Nacional de Justicia al 2030*. MINJUSDH.

Nagin, D. S. (2013). Deterrence in the twenty-first century. *Crime and Justice*, 42(1), 199–263. <https://doi.org/10.1086/670398>

Peña Cabrera, R. (2019). *Manual de derecho procesal penal* (5^a ed.). Editorial Rodhas.

Poder Judicial del Perú. (2024). *Memoria Institucional 2023: Modernización y eficiencia en la administración de justicia*. Gerencia General del Poder Judicial.

Poder Judicial del Perú. (2024). *Plan de implementación de Unidades de Flagrancia Delictiva 2024–2026*. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Riego, C., & Duce, M. (2019). *La reforma procesal penal en América Latina: Balance de una década de reformas*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Ríos Vásquez, S. (2017) La prueba evidente en el proceso inmediato" Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 el proceso inmediato reformado. legitimación y alcances. Universidad Científica del Perú.

Salas Arena, J. L. (2016). Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194. En *El nuevo proceso inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Editorial Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones conforme al Código Procesal Penal de 2004* (2^a ed.). Editorial Grijley.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones* (2^a ed.). INPECCP Cenales.

Taboada Pilco, G. (2024). *El control judicial de la detención policial: Fundamentos, límites y proyecciones*. Editorial LP.

Taboada Pilco, G. (2024). *Detención policial en flagrancia y proceso inmediato. Implementación de las unidades de flagrancia en Perú*. Editorial Legis.

Taboada Pilco, G. (2025, mayo 31). *Detención policial en flagrancia en proceso inmediato* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ViA2UuMsINY>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia N.º 00763-2005-PA/TC. Expediente sobre proceso de amparo*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00763-2005-PA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2016). *Sentencia del Expediente N° 04487-2014-PHC/TC*. Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Jurisprudencia constitucional en materia de proceso inmediato y flagrancia delictiva*. Centro de Estudios Constitucionales.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia del Expediente N° 02370-2023-PHC/TC "Caso San Marcos"*. Pleno del Tribunal Constitucional.